



**DIRECCION ADMINISTRATIVA**  
Calle del Carmen, núm. 11  
Teléfono núm. 11

**VENTA DE EJEMPLARES**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

*Parte oficial.*

**Ministerio de Economía Nacional.**

Real decreto declarando que en los vigentes Aranceles de Aduanas y para las partidas que se indican quede fijada en la cuantía que se determina, los derechos de primera columna aplicable solamente a países que no tengan concedido trato de favor arancelario en sus relaciones comerciales con nuestro país.—Páginas 489 a 491.

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido, por la Sociedad general Benéfica de Porteros de Ministerios Civiles contra el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 21 de Diciembre de 1923.—Página 491.

Otra prorrogando con las modificaciones que se publican la Real orden del Mi-

nisterio de Hacienda de 24 de Abril de 1930, relativas al resumen para el sostenimiento de la Organización Paritaria Profesional.—Páginas 491 y 492.

**Ministerio de Marina.**

Real orden relativa a la elección de Vocal y suplente, representantes de la pesca litoral en la Zona Cantábrica (de Cabo Higuer a Atalaya de Porcia, Ortegál).—Página 492.

**Ministerio de Hacienda.**

Reales órdenes autorizando a los señores que se mencionan, concesionarios de las líneas de automóviles que se indican, para que satisfagan en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 492 a 494.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

Real orden relativa a la rehabilitación para el año actual de las becas concedidas para cursar estudios en España a alum-

nos hispanoamericanos, italianos y filipinos, que se mencionan.—Páginas 494 y 495.

**Administración Central.**

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 29 del mes actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes corriente.—Página 495.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el día 17 al 24 del corriente mes al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 495.

Señalamiento de pagos.—Página 495.

Delegación del Gobierno de S. M. en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio a las industrias.—Petición de D. Pedro Morón Anderson, vecino de Madrid, de auxilio para su industria "Talleres para fabricación de carrocerías de automóviles".—Página 496.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Fundación del Excmo señor D. Manuel Ventura Figueróa.—Dictando normas para la adjudicación de pensiones.—Página 496.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales.—Edictos.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

### EXPOSICION

SEÑOR: El hecho de que elementos comerciales dedicados a la propaganda de maderas gestionen de nuestros consumidores la obtención de pedidos ofreciendo precios y condiciones que son natural consecuencia de los excepcio-

nales medios de explotación que pudieran concurrir en determinadas zonas productoras, ha determinado una alarma general entre los sectores de nuestra riqueza maderera, que se ha traducido en demandas y en escritos oficiales formulados ante este Ministerio de Economía, en los que se advierte el peligro que significa la situación que se prepara y en los que se solicita que por el Gobierno se adopten medidas enérgicas en evita-

ción de que nuestro mercado sea invadido por maderas que, obtenidas en condiciones de explotación especialmente económica, determinen el que toda competencia resulte prácticamente imposible, no sólo por parte de la producción maderera española, sino por la de otros países, que a su vez adoptan las medidas de defensa que convienen a su particular economía.

En cargamentos arribados a puerto español se ha demostrado que, ni aun sometidos al trato de primera columna del Arancel que por su origen les correspondía, era suficiente el margen diferencial que existe entre la primera y segunda columna arancelaria para salvar el hecho insospechado de una producción maderera en condiciones de precio y de origen casi gratuitos, por lo que, sin afectar para nada a los países que están ligados con el nuestro por el trato de favor que representa nuestra segunda columna o tarifa convencional autónoma, puede atenderse a la defensa de nuestros intereses económicos mediante la conveniente elevación de los derechos marcados por la primera tarifa de nuestros vigentes Aranceles de Aduanas, en evitación de las consecuencias que la situación actual pudiera producirnos.

Es cierto que hasta el presente no se había hecho en España importación de expediciones de madera en las condiciones referidas, pero las circunstancias antes indicadas hacen cambiar las características del mercado en tales términos, que el solo anuncio de la posibilidad de aquellas importaciones ha hecho que baje en 25 pesetas el precio de la tonelada en nuestra costa de Levante, lo que es perfectamente explicable, teniendo en cuenta que existen rollizos de madera de origen extranjero que por la regularidad de su cilindrado ofrecen un desperdicio inferior a un 10 por 100 en el aserrado mecánico, mientras que los rollizos nacionales, por ser cónicos, por tener numerosos nudos y por la irregularidad de su dirección, tienen de un 33 a un 50 por 100; por lo que, aun ofrecidos aquéllos en igualdad de cifras de las que rijan el precio en el mercado nacional, para obtener el necesario equilibrio de los precios habría que recargar los correspondientes derechos del Arancel por lo menos en el tanto por ciento que alcanza la ventaja que se deduce del mejor aprovechamiento, debiéndose adoptar como previsión y en definitiva cifras suficientemente altas, toda vez que lógicamente son presumibles aún mayores reducciones de precio por las circunstancias especialísimas en que el comercio de maderas puede llegar a desenvolverse.

Las condiciones de calidad y aprovechamiento de los rollizos son muy variables y, por tanto, el fijar la relación entre el rendimiento de los nacionales y el de los de otros orígenes, habida cuenta de los precios respectivos, es extremadamente difícil a los efectos de la determinación exacta del margen de derechos arancelarios que pudiera servir de nivelador en la concurrencia mercantil; y es más difícil todavía porque las condiciones de algunos mercados extranjeros escapan en los momentos actuales a toda posibilidad de previsión, por lo que es preciso cubrir las partidas de nuestro Arancel afectadas por tal concurrencia, dentro de límites que sean suficientes a salvar la situación que está planteada, y todo ello con carácter de urgencia, pues los contratos se formalizan antes del mes de Mayo y la persistencia de la situación actual ha de producir en nuestro mercado repercusiones e intranquilidad que han de dar lugar a efectos nocivos en su normal desenvolvimiento.

En tal sentido, procede elevar en la cuantía conveniente los derechos marcados en la primera columna del Arancel para las partidas que directamente pudieran estar afectadas por la producción maderera de países sujetos al trato arancelario de primera columna, y que son la número 97 y números 99 a 102, ambas inclusive, así como la 12, directamente enlazada con la 99, antes expresada, que tarifa los palos redondos y rollizos para minas, señalando para las mismas derechos que cierren la posibilidad de toda competencia en el mercado nacional, sin olvidar, para evitarlo, que los países productores de maderas similares que disfruten en sus relaciones con España del régimen de aplicación de segunda columna del Arancel, pudieran, al considerar excluida la competencia, cotizar para España precios que no estuviesen en armonía con los cotizados por los mismos países para el resto del mercado europeo comprador de maderas, y que del mismo modo pudiera también ocurrir que elementos interesados en el comercio de madera dentro del mercado nacional, trataran de aprovechar los efectos de la exclusión de la posible competencia de tales maderas para producir o pretender producir elevaciones de precio que serían perjudiciales para el consumidor y, en general, para los intereses nacionales, debiendo adoptarse, además, en todos los casos, las normales garantías para la justificación de las maderas importadas.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de so-

meter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, a 24 de Enero de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEOANE

REAL DECRETO

Núm. 484.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día siguiente al de la promulgación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, se entenderá que en los vigentes Aranceles de Aduanas y para las partidas que a continuación se mencionan, quedan fijados en la cuantía que seguidamente se determina los derechos de primera columna aplicable solamente a países que no tengan concedido trato de favor arancelario en sus relaciones comerciales con nuestro país.

Tarifa 1.ª  
Ptas. oro.

Partida 97.—Duelas de roble, de castaño o de cualquier otra clase de madera ordinaria, excepto las de pino ordinario (p. b. 100 kilogramos) ... .. 15

Partida 99.—Postes y palos redondos de madera ordinaria y los rollizos para minas hasta 25 centímetros de diámetro (disposición 4.ª); p. b. 100 kgs... .. 12

*Madera ordinaria*

Partida 100.—Postes en tablas y tablones de más de 75 mm. de grueso; vigas, viguetas y troncos y las maderas para construcción naval (8) M. cúb... .. 99

Partida 101.—Postes en tablas o tablones de más de 40 mm. de grueso, hasta 75 inclusive. Metros cúbicos... .. 108

Partida 102.—Postes en tablas, hasta el grueso de 40 mm., inclusive. M. cúb... .. 120

*Pipería de madera armada o sin armar.*

usos, y las cajas de madera ordinaria para envases, estén o no armadas, y las duelas de pino ordinario (p. n. 100 kgs)... .. 36

Partida 112.—Postes para otros

Artículo 2.º Quedan sin variación alguna en las partidas a que se refiere el artículo precedente los derechos que en la Tarifa convencional autónoma o segunda columna se determinan en los vigentes Aranceles de Aduanas como aplicables a países a los que está reconocido el trato de favor arancelario.

Artículo 3.º Las elevaciones de derechos a que se refiere el artículo primero de este Decreto se establecen con carácter transitorio y por el Gobierno se reducirán o derogarán tan pronto como, mediante las informaciones adecuadas de los organismos representativos de los sectores nacionales interesados en la producción, comercio y consumo de la madera, así como por los demás medios que están a su alcance, comprobara que el aumento de derechos de primera columna de que se trata se aprovechaba para producir elevaciones artificiosas en el precio de las maderas nacionales, o bien que las maderas procedentes de países productores con derecho al disfrute de las ventajas arancelarias que representa la segunda columna de nuestro Arancel de importación se cotizaban en España a precios que no estuviesen en armonía con los cotizados para el resto del mercado europeo comprador de maderas similares.

Artículo 4.º Mientras rija la modificación de derechos a que se refiere el precedente artículo primero, se exigirá el requisito de certificado de origen para justificar el de las maderas comprendidas en las partidas a que la expresión elevación afecta.

Artículo 5.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional

LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEGOVE

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

REALES ORDENES

Núm. 28.

Excmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 10.508, interpuesto por la Sociedad General Benéfica de Porteros de Ministerios civiles contra Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 21 de Diciembre de 1923, formando el Cuerpo del personal subalterno de los Ministerios, la Sala co-

rrespondiente del Tribunal Supremo, en su sentencia de 31 de Diciembre próximo pasado, ha dictado el siguiente fallo:

“Fallamos: Acogiendo como perentoria la excepción de incompetencia aducida, que debemos declarar y declaramos la de esta Jurisdicción para conocer de la demanda formulada en este pleito por la Sociedad Benéfica de Porteros de los Ministerios civiles, contra el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 21 de Diciembre de 1923, de que queda hecha referencia.”

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer se cumpla esta sentencia en sus propios términos, y que el expresado fallo se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos y en cumplimiento del artículo 84 de la ley Orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1931.

BERENGUER

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros y Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 29.

Excmo. Sr.: A fin de atender al sostenimiento de la Organización Paritaria Profesional durante el año actual, mediante un régimen análogo al establecido para el año anterior por Real orden del Ministerio de Hacienda de 24 de Abril de 1930, sin otras modificaciones que las que aconseja la experiencia de la aplicación de éste, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer se prorrogue la Real orden citada con las siguientes modificaciones:

Artículo 1.º Para el sostenimiento de los organismos paritarios profesionales constituidos o que se constituyan con arreglo al Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, durante el año 1931, los contribuyentes por las tarifas de la contribución industrial y por la tercera de la de Utilidades vendrán obligados a satisfacer en el año de 1931 los mismos recargos determinados al efecto por la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 24 de Abril de 1930 (GACETA del 25) para el ejercicio corriente.

Los vehículos automóviles de alquiler, los ómnibus dedicados al transporte de viajeros por carretera y los autocamiones de todas clases, pagarán el 2 por 100 correspondiente a la tercera parte

del importe de la Patente Nacional que se satisfagan, tercio que por término medio representa la cuota de la contribución industrial refundida en la Patente.

Si un contribuyente satisficiera varias cuotas por distintas tarifas, tendrá el recargo correspondiente a cada una de ellas; pero si la cuota contributiva le autoriza a simultanear varias industrias, sólo tendrá que abonar el tanto por ciento de recargo fijado a la cuota correspondiente de la Tarifa en que estuviese antriculado.

Quedan exceptuados del pago de los recargos señalados las profesiones liberales y las Sociedades mercantiles o civiles, por la parte de negocio que realicen fuera del Reino, así como todas aquellas entidades que no se hallen comprendidas dentro del Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional.

En ningún caso la cuota anual para el sostenimiento de los organismos paritarios podrá ser inferior a cinco pesetas.

Esta cuota mínima será exigible también a los patronos que figuren en los censos de los indicados organismos, cuando por la aplicación de los recargos anteriormente determinados no les corresponda otro mayor.

Artículo 2.º La cobranza de los expresados recargos queda encomendada a las Juntas administrativas regionales de los organismos paritarios, las cuales podrán realizarlas directamente o bien podrán concertarlas con entidades solventes, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión, o bien podrán utilizar el servicio de los Recaudadores de la Hacienda pública, arrendatarios o entidades encargadas de esta recaudación, quienes en tal caso vendrán obligados a prestar este servicio, percibiendo como premio de cobranza el 7 por 100 de las cantidades recaudadas por el correspondiente concepto en período voluntario y los recargos de apremio que determina la base 12 del artículo 3.º del Real decreto de 2 de Marzo de 1926.

Artículo 3.º Se exceptúan del régimen establecido en el artículo 1.º:

a) Los organismos paritarios correspondientes a la industria de la minería;  
b) Los organismos paritarios correspondientes a los espectáculos públicos en la región de Cataluña.

c) Los organismos paritarios de los servicios en el puerto de Barcelona.

Artículo 4.º Por la Comisión interministerial nombrada por Real orden de 24 de Abril de 1930, para la revisión de los presupuestos de gastos de los organismos paritarios, se informará a la Dirección general de Trabajo, antes de

1.º de Marzo próximo, sobre los proyectos de presupuesto que se formulen para el año 1931, en cuyo importe global habrá de obtenerse una economía mínima de un 10 por 100 en relación con el autorizado para el ejercicio finado de 1930.

Artículo 5.º La misma Comisión examinará los proyectos de presupuestos de gastos de los organismos paritarios de la industria minera y propondrá a la Dirección general de Trabajo los que hayan de ser autorizados, así como la forma en que las Empresas mineras habrán de contribuir a la dotación de los indicados presupuestos.

Artículo 6.º Por la Junta administrativa de Cataluña se concertará con las Empresas de espectáculos públicos y con los industriales de los servicios en el puerto de Barcelona, la manera de contribuir a la dotación de los presupuestos que para los gastos de los organismos respectivos sean autorizados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe de la Comisión interministerial a que se refieren los artículos anteriores y de la Dirección general de Trabajo.

Artículo 7.º El importe de los recargos correspondientes a 1930, aún pendientes de cobro, y el superávit de los ingresos autorizados por virtud de la presente disposición sobre los gastos de los organismos paritarios en el año de 1931, queda desde luego destinado, en primer término, al pago de los préstamos hechos por la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas, para el sostenimiento de aquellos organismos durante el año 1930, según lo previsto en la Real orden de 24 de Abril último y no satisfechos, y en segundo lugar a la solvencia de cualesquiera otras obligaciones pendientes en los mismos organismos contraídas dentro de los presupuestos que les fueron autorizados.

Artículo 8.º Las Juntas administrativas regionales, constituidas y actuando conforme al Reglamento aprobado por Real orden de 7 de Julio de 1930, podrán continuar o ampliar con la Confederación Española de Cajas de Ahorro el oportuno convenio, a fin de obtener hasta fin del año 1931, por dozavas partes, los anticipos necesarios para cubrir las cantidades precisas para el presupuesto mensual de gastos de los organismos paritarios, con la garantía de los recargos que habrán de percibir por razón de los tipos señalados, continuando la recaudación en todo caso hasta la solvencia total de tales anticipos.

Artículo 9.º La exacción de los recargos se hará por recibos anuales, cuando el importe anual de los que correspondan a cada cuota contributiva no

excedan de cinco pesetas; por recibos semestrales cuando su importe anual no exceda de 10 pesetas, y por recibos trimestrales en los demás casos.

Los recibos anuales se pondrán al cobro dentro del primer trimestre del año, y los semestrales dentro del primer y tercer trimestres.

Artículo 10. Las reclamaciones por exacción de recargo a que pueda haber lugar se tramitarán conforme al procedimiento económico-administrativo, por mediación de las Juntas administrativas regionales, para que tengan conocimiento de ellas y puedan ser oídas.

Artículo 11. Para el sostenimiento de los organismos paritarios de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y en la de Navarra, subsistirá el régimen concertado, según las Reales órdenes números 868 y 882 del Ministerio de Trabajo y Previsión, fechas 17 y 24 de Julio último, publicadas en la GACETA de los días 29 y 26 del mismo mes.

Artículo 12. Para el sostenimiento de los organismos paritarios en Melilla, el Presidente de la Agrupación administrativa de los mismos concertará con el de la Junta municipal la manera de dotar el presupuesto de los indicados organismos que el Ministerio de Trabajo y Previsión autorice y que, en ningún caso, podrá exceder su importe total de 20.000 pesetas anuales.

#### ARTICULOS ADICIONALES

1.º El sobrante que pudiera resultar de las exacciones autorizadas por la presente disposición con carácter provisional para el ejercicio 1931, después de cubiertas las obligaciones que se determinan en el artículo 7.º, serán ingresadas en el Tesoro público.

En todo caso, el Gobierno proveerá a la solvencia de cuantas obligaciones se hayan contraído por los organismos paritarios dentro de los créditos consignados en los presupuestos de gastos autorizados y dentro de los términos de las autorizaciones concedidas a las Juntas administrativas por la presente disposición.

2.º La Comisión interministerial, teniendo en cuenta el resultado de la revisión de presupuestos practicadas y la experiencia del régimen económico provisional que se establece, estudiará y formulará una ponencia sobre la cuantía de las exacciones y procedimiento recaudatorio que en definitiva hayan de aplicarse al sostenimiento de la Organización Corporativa Nacional.

Lo que de Real orden digo a Vuestas Excelencias para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a

VV. EE. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1931.

BERENGUER

Señores Ministros de Hacienda y de Trabajo y Previsión.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Núm. 2.

Excmo. Sr.: No reuniendo las condiciones exigidas en el artículo 5.º del Reglamento de la Junta Central de Pesca, el Vocal y Suplente elegidos como representantes de la pesca litoral en la Zona Cantábrica (el Cabo Higuer a Atalaya de Porcia, Ortegá),

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas y Presidencia de la Junta Central de Pesca, ha tenido a bien disponer se anule la elección efectuada en dicha zona, procediéndose a otra que principiará el 25 de Enero y terminará el 25 de Febrero.

Para dicha elección se seguirán las instrucciones dadas en el punto tercero de la Real orden de 9 de Agosto de 1930 (D. O. núm. 177).

Las actas de esta elección serán remitidas por las Comandancias de Marina a la Dirección General de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, antes del día 28 de Febrero.

Es asimismo la voluntad de S. M. se recuerde a los Comandantes y Ayudantes de Marina que no deben admitirse candidaturas de personas que no pertenezcan al sector pesquero, cuya representación han de ostentar.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1931.

CARVIA

Señor Director General de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas y Presidente de la Junta Central de Pesca.—Señor Capitán General del Departamento de Ferrol.

Señores...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Núm. 42.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Blas Cañizares Martínez, dueño de la línea de Autos de Arjona a Andujar y viceversa,

solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de Viajeros y Talones resguardos de mercaderías que expide.

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 140,20, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 11,68.

Resultando, que el dueño de referencia está conforme con que se fije en 10 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido autorizar a D. Blas Cañizares Martínez, dueño de la línea de Autos de Arjona a Andújar y viceversa, para que a partir del 1.º de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercancías que expide, fijando en 10 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1931.

WAIS

Señor Director general del Timbre.

Núm. 43.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Eduardo Hermoso Jiménez, concesionario de línea de Autos para el servicio público de viajeros de Torres a Jaén, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.

Resultando, que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 240,60, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 20,05.

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 18 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Eduardo Hermoso Jiménez, concesionario de la línea de Autos de Torres a Jaén, para que a partir del 1.º de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 18 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1931.

WAIS

Señor Director general del Timbre.

Núm. 44.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Francisco Rey Ramos, dueño de la línea de autos para servicio público de viajeros entre Real de San Vicente y Talavera de la Reina pasando por Hinojosa de San Vicente, Castillo de Bayuela y San Román de los Montes, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.

Resultando, que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente fijado, ascendió a la suma de pesetas 138,80, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 11,56.

Resultando, que el dueño de referencia está conforme con que se fije en 10 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de Diligencias y Vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Francisco Rey Ramos, dueño de la línea de autos entre Real de San Vicente y Talavera de la Reina, pasando por Hinojosa de San Vicente, Castillo de Bayuela y

San Román de los Montes, para que a partir del 1.º de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 10 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1931.

WAIS

Señor Director general del Timbre.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Núm. 133.

Excmo. Sr.: Promulgado en la GACETA DE MADRID de 6 del actual el Real decreto de 3, aprobando los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1931; y

Resultando que, por tratarse de un servicio fijo, continúa en vigor la asignación para becas (importante cada una de ellas 4.000 pesetas anuales) que, con arreglo a lo establecido en los Reales decretos de 21 de Enero y 10 de Noviembre de 1921 y por las Reales órdenes que se indican, se concedieron, a propuesta de sus respectivos Gobiernos, a determinados alumnos hispanoamericanos para ayudarles a cursar estudios en España por enseñanza oficial;

Resultando que, por la misma causa, siguen también en vigor las dos becas concedidas a los filipinos por Real orden de 22 de Agosto de 1927, las dos asignadas a Italia por la de 30 de Septiembre del mismo año y la que ya figuraba en Presupuestos para un súbdito portugués, todas ellas de la misma cuantía y con idéntico fin que las hispanoamericanas;

Considerando que las propuestas para el disfrute de estas gracias se formulan por los respectivos Gobiernos a quienes se asignaron las becas, limitándose el de Su Majestad a ratificarlas; por lo que las prórrogas que ahora se conceden quedan, naturalmente, supeditadas a toda nueva propuesta que se eleve por vía diplomática,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se rehabiliten durante el ejercicio económico de 1931 las becas concedidas a propuesta de sus respectivos Gobiernos para cursar estudios en España a los alumnos, hispanoamericanos, italianos y filipinos que se mencionan en la adjunta relación donde se especifican las fechas en que se otorgaron y el número de becas asignadas a cada República, a Italia y a las Islas Filipinas.

Para los becarios que terminen en este curso sus estudios, la presente rehabilitación alcanzará sólo hasta fin de Junio del actual;

2.º Que las anteriores rehabilitaciones queden supeditadas a toda nueva propuesta que se eleve por vía diplomática;

3.º Que por medio de su habilitado, y con cargo a la consignación detallada en el capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 2.º, del Presupuesto general de gastos de este Ministerio, se satisfaga mensualmente a cada interesado el importe de su beca;

4.º Que la concesión de esta gracia, en que quedan confirmados dichos alumnos, sólo pueda aprovechar a los que, siguiendo sus estudios por enseñanza oficial, se sometan al régimen académico del respectivo establecimiento docente;

5.º Que en ningún caso, salva la ampliación que autoriza el Real decreto de 21 de Enero de 1921, en su art. 10, pueda durar la beca más cursos de los comprendidos en el plan de estudios de la Facultad, carrera, profesión o arte elegido por el becario; en la inteligencia de que del cumplimiento de estas prevenciones quedan encargados los jefes de los Centros, bajo su responsabilidad; y

6.º Que la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID y su reproducción en el *Boletín Oficial* del Ministerio sirva de notificación personal a los alumnos becarios, a los jefes de los Centros en que aquéllos siguen sus estudios y a los habilitados respectivos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 12 de Enero de 1931.

TORMO

Señor Ministro de Estado.

(Relación que se cita)

Becas concedidas, con carácter definitivo, a alumnos hispanoamericanos, fechas de las Reales órdenes por que se otorgaron y Centros donde cursan sus estudios.

REPUBLICA ARGENTINA.—Tres becas:

D. Arturo Suárez de Deza y Zapata, Real orden de 27 de Septiembre de 1926.

D. Facundo Lérica Bianchi, Real orden de 5 de Marzo de 1929.

D. Leopoldo Herráiz Ballesteros, Real orden de 12 de Mayo de 1930.

Los tres, alumnos de Medicina en la Universidad Central.

REPUBLICA DE BOLIVIA: Una beca:

D. Jenaro Ibáñez, Real orden de 20 de Agosto de 1929. Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte.

REPUBLICA DE COLOMBIA.—Dos becas:

D. Miguel Díaz Vargas y D. Nepomuceno Santamaría Osorio, Real orden de 22 de Septiembre de 1926. Prorrogadas ambas becas por la de 18 de Enero de 1930, para la obtención del título de Profesor de Dibujo en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

REPUBLICA DE COSTA RICA.—Una beca:

D. José María Balma Acuña, Real orden de 4 de Julio de 1927. Facultad de Medicina en la Universidad Central.

REPUBLICA DE CUBA.—Dos becas:

Srta. Gilda Labrada Bernal, Real orden de 27 de Octubre de 1928. Facultad de Derecho en la Universidad Central.

D. Vicente Fernández Pérez, Real orden de 18 de Enero de 1930. Para estudios en el Real Conservatorio de Música y De-

REPUBLICA DE CHILE.—Dos becas:

D. Víctor Martínez, Real orden de 20 de Agosto de 1929.

Srta. María de la Purificación Searle y Fernández Cancela, Real orden de 28 de Octubre de 1930.

Ambos alumnos cursan en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte.

REPUBLICA DOMINICANA.—Una beca:

D. Manuel Lara y Fernández, Real orden de 23 de Marzo de 1926. Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

REPUBLICA DEL ECUADOR.—Una beca:

D. Daniel Elías Palacios, Real orden de 12 de Noviembre de 1929. Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

REPUBLICA DE GUATEMALA.—Una beca:

D. Oscar Vargas, Real orden de 5 de Noviembre de 1929. Real Conservatorio de Música y Declamación, de esta Corte.

REPUBLICA DE HONDURAS.—Una beca:

D. Pablo Zelaya Sierra, Real orden de 5 de Octubre de 1926. Prorrogada por la de 18 de Enero de 1930, para la obtención del título de Profesor de Dibujo en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte.

REPUBLICA DE MEJICO.—Tres becas:

D. Rubén Salido Orcillo, Real orden de 23 de Octubre de 1925. Facultad de Derecho en la Universidad Central.

D. Rafael Barros Sierra, Real orden de 20 de Diciembre de 1928. Facultad de Derecho en la misma Universidad.

Srta. Sonsoles de Icaza, Real orden de 7 de Enero de 1927. Escuela Superior de Comercio.

REPUBLICA DE NICARAGUA.—Una beca:

D. José Amador Guevara, Real orden de 20 de Diciembre de 1928. Facultad de Medicina en la Universidad de Madrid.

REPUBLICA DE PANAMA.—Una beca: (Vacante).

REPUBLICA DEL PARAGUAY.—Una beca:

D. Prudencio Jiménez Núñez, Real orden de 10 de Febrero de 1930. Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

REPUBLICA DEL PERU.—Dos becas:

D. Felipe Fernando Quintana Basurto, Real orden de 29 de Febrero de 1928. Facultad de Derecho de la Universidad Central.

D. Eduardo Cuadro Manrique, Real orden de 18 de Enero de 1930. Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

REPUBLICA DEL SALVADOR.—Una beca:

D. Rodolfo Barón Castro, Real orden de 1.º de Enero de 1930. Pendiente de designación del Centro de estudios.

REPUBLICA DEL URUGUAY.—Una beca:

D. Vicente Speranza, Real orden de 3 de Julio de 1925. Escuela de Cerámica de Manises (Valencia).

REPUBLICA DE VENEZUELA.—Una beca: (Vacante).

Becas concedidas, con carácter definitivo, a alumnos italianos, fechas de las Reales órdenes por que se otorgaron y Centros donde cursan sus estudios.

Srta. Hortensia Loscacio Laureiro, Real orden de 22 de Marzo de 1928. Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

Presbítero D. León Cartosio, Real orden de 14 de Enero de 1924. Facultad de Ciencias de la misma Universidad.

Becas concedidas, con carácter definitivo, a estudiantes filipinos; fechas de las Reales órdenes porque se otorgaron, y Centros en que siguen sus clases.

D. Pedro Arriola Cuevas, Real orden de 22 de Agosto de 1927. Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte.

D. Salvador Mercado y Corrales, Real orden de 15 de Septiembre de 1930. Facultad de Medicina de la Universidad Central.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 29 de los corrientes a las once de su mañana se verifique en el local que la misma ocupa la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 22 de Enero de 1931.—El Director general, Carlos Caamaño.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 17 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

#### CLASE DE DEUDA

##### Cupones.

Interior 4 por 100, 4.800.  
Exterior 4 por 100, 825.  
Amortizable 4 por 100 1908, 350.  
Amortizable 5 por 100 1917, 1.650.  
Amortizable, 5 por 100 1920, 2.150.  
Amortizable 5 por 100 1926, 625.  
Amortizable 5 por 100 1927 con impuesto, 1.600.  
Amortizable 5 por 100 1927 sin impuesto, 2.125.  
Amortizable 3 por 100 1928, 825.  
Amortizable 4 por 100 1928, 550.  
Amortizable 4 1/2 por 100 1928, 525.  
Amortizable 5 por 100 1929, 625.

##### TITULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100 1908, 50.  
Amortizados 5 por 100 1917, 65.  
Amortizados 5 por 100 1920, 209.  
Amortizados 5 por 100 1927, 49.  
Amortizados 3 por 100 1928, 25.  
Amortizados 4 por 100 1928, 11.  
Deuda Ferroviaria 4 1/2 por 100 1928, 5.  
Deuda Ferroviaria 5 por 100 1925, 10.

##### DEUDA FERROVIARIA

##### Cupón.

Amortizable al 5 por 100, 770.  
Amortizable al 4 1/2 por 100 1928, 150.  
Amortizable al 4 1/2 por 100 1929, 450.  
Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 24 de Enero de 1931.—El Director general, Carlos Caamaño.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez a tres, y de cuatro a seis en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 2 de Febrero de 1931.

Montepío Militar.—Letras A a F.—Jubilados primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

Día 3.

Montepío Militar.—Letras G a K.—Montepío Civil.—Letras A y B.—Jubilados segundo grupo de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles.—Tenientes Coroneles.—Comandantes.

Día 4.

Montepío Militar.—Letras L a M.—Montepío Civil.—Letras C a F.—Cesantes. Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes.—Capitanes. Tenientes.—Magisterio.—Jubilados y Pensiones.

Día 5.

Montepío Militar.—Letras N a R.—Montepío Civil.—Letras G a M.—Marina. Sargentos.—Plana Mayor de Tropa.—Cabos.

Día 6.

Montepío Militar.—Letras S a Z.—Montepío Civil.—Letras N a Z.—Soldados.

Días 7 y 9.

Akas.—Extranjero.—Supervivencias, y todas las nóminas sin distinción.

Día 10.

Retenciones.

##### OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales provinciales, municipales ni pasivos de la Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 24 de Enero de 1931.—El Director general, Carlos Caamaño.

## DELEGACION DEL GOBIERNO DE S. M. EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

### Auxilio a las industrias.

(R. D. de 24 de Enero de 1926).

Núm. 193.

I. Peticionario: D. Pedro Morón Andreson, vecino de Madrid.

II. Clase de industria: Talleres para fabricación de carrocerías de automóviles, sita en Madrid, Palos de Moguer, 29.

III. Auxilio solicitado.—Préstamo de 415.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 21 de Enero de 1931.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Fundación del Excmo. Sr. D. Manuel Ventura Figueroa.

Estudiadas las diversas peticiones y observaciones formuladas por varios padres de familia figueroístas, relativas a los

estudios de determinadas carreras especiales; teniendo en cuenta la índole especial de éstas y principalmente la circunstancia de que en ellas no está permitido seguir cursos por enseñanza privada; que por las dificultades que ofrecen algunas asignaturas y el laudable rigor con que se efectúan los exámenes es fácil la pérdida de un curso, sin que ello signifique desaprobación del estudiante; que no es equitativo que, mientras en las Facultades universitarias y carreras análogas, los alumnos que pierden curso disponen de facilidades para rehabilitar la normalidad en sus estudios y hacer efectivas sus pensiones, mediante el aprovechamiento en estudios privados, en las carreras especiales aludidas de evidente mayor sacrificio y esfuerzo, tengan que quedar desposeídos de sus pensiones futuras los alumnos que pierden un curso, por no existir medio de poder aprobarlo al mismo tiempo, y que debe también regularse el estudio de carreras breves

del Estado que permitan el más libre ejercicio de su vocación por los pensionistas de esta Fundación y la mayor expansión posible de sus actividades, sin imitar éstas a las carreras universitarias; oído también sobre tan importantes extremos el Patronato de Sangre, de conformidad con éste,

Se decreta:

1.º El percibo de pensiones en esta Fundación para estudios de las carreras de Ingenieros civiles en sus diversas manifestaciones, Arquitectos y Oficiales del Ejército y la Armada, se ajustará a las siguientes normas, aplicable en lo que les sea beneficioso a los alumnos de las expresadas carreras, con pensiones o reclamaciones relativas a las mismas pendientes de efectividad.

2.º La preparación, cuando se emplee en ella más de un año, no dará nunca derecho a más de dos pensiones, aunque se utilice mayor tiempo, y dichas pensiones no se harán efectivas sin el cumplimiento de todos los requisitos siguientes: Primero. Haber obtenido el ingreso en la Escuela especial de que se trate. Segundo. No haber cumplido los veinte años de edad al obtenerlo; y Tercero. No haber transcurrido más de cuatro años desde que el alumno ultimó los estudios del Bachillerato.

Será también indispensable haber dado cuenta al Patronato del comienzo de la preparación y del Establecimiento donde ésta se realice, así como de los cambios de Establecimiento preparatorio que efectúen. Los alumnos que estén realizando estudios preparatorios al publicarse este Decreto, deberán cumplir este requisito dentro de los tres meses siguientes a la publicación en la GACETA DE MADRID.

3.º Cuando un alumno ingresado en alguna de las Escuelas especiales indicadas conforme a las condiciones expuestas anteriormente, pierda un curso, se suspenderá el pago de las pensiones que se le concedieron; pero si continúa sus estudios y termina la carrera, se le pagarán las pensiones correspondientes, siempre que concurren y acrediten los siguientes requisitos: Primero. No haber perdido un mismo curso dos veces. Segundo. No haber perdido más de tres cursos en toda la carrera. Tercero. No haber cumplido treinta años antes de terminarla. Cuarto. Haber comunicado al Patronato de Sangre todos los años en los treinta días siguientes al de la terminación de los exámenes, el resultado obtenido en el curso sea adverso o favorable, y Quinto. No haber interrumpido los estudios ningún año, salvo autorización especial y expresa de la Protectoría, previo informe y propuesta del Patronato.

4.º En ningún caso podrá abonarse a un alumno mayor número de pensiones que el de años para el curso de la carrera que esté oficialmente establecido.

5.º Las pensiones anuales abonables, a contar desde 1931 y sin efecto retroactivo, en cuanto a su cuantía, en ningún caso, a pesar de lo dicho en el núme-

ro 1.º de este Decreto, serán de 1.500 pesetas para la preparación y de 1.650 pesetas para los cursos de carrera. En las carreras militares y de la Armada, como en cualquier otra si ocurriese algo análogo, cuando los alumnos perciban haberes del Estado desde el empleo de Alférez u otro equivalente, la pensión quedará reducida a la mitad hasta la terminación de la carrera; y si, disfrutando ya tales haberes, el alumno perdiese algún curso, será definitiva la pérdida de toda pensión, sin que puedan aplicarse al caso las normas del número 2.º de este Decreto, y sólo tendrán derecho a la cuota de acomodo cuando concluya totalmente la carrera.

6.º Los que hayan percibido las pensiones correspondientes a la preparación, no tendrán ya derecho en ningún caso al cambio de carrera, cualquiera que sea la circunstancia por la cual tengan que prescindir de la que emprendieron.

7.º Los pensionistas de esta Fundación que, concluido el Bachillerato elemental o universitario, según en cada caso sea necesario, aspiren a ingresar en una carrera del Estado como las de Ayudantes de Obras públicas, Ayudantes de Montes, Ayudantes Agrónomos, Correos, Telégrafos, Policía, Prisiones, etc., en las cuales se ingresa necesariamente por oposición, tendrán derecho, cuando obtengan plaza, al abono de una o de dos pensiones de 1.500 pesetas anuales sin que en ningún caso pueda serles de abono mayor número de pensiones por razón de los estudios realizados para las oposiciones, siempre que concurren los siguientes requisitos: Primero. Haber dado cuenta al Patronato del comienzo de sus estudios para las oposiciones y del Establecimiento en que los efectúan. Segundo. Haber ganado plaza, sin que baste haber aprobado los ejercicios de oposición. Tercero. No haber disfrutado pensión para otros estudios que los del Bachillerato.

En las carreras, de las comprendidas en el párrafo anterior, en las cuales, después de ganada la oposición, haya que seguir algún curso en determinada Escuela o Academia del Estado, disfrutará los alumnos figueroístas, mientras tales estudios duren, pensión de 1.500 pesetas por año, si el curso excediera de seis meses de dicho período, siempre que, por razón de pertenecer a las Escuelas o Academias oficiales mencionadas, no disfruten haberes del Estado. Si los disfrutasen, aquellas pensiones quedarán reducidas a la mitad.

8.º Todos los alumnos comprendidos en este Decreto tendrán derecho a que la Fundación costee los títulos que acrediten su aptitud y a la cuota de acomodo cuando definitivamente ultimen sus estudios.

Madrid, 21 de Enero de 1931.—El Jefe protector, Galo Ponte.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.